



administrativo

5-2013
Agosto, 2013

LEY 9/2013, DE 4 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 16/1987, DE 30 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 5 de julio de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante “**LOTT**”) y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, si bien en la presente reseña nos referimos únicamente a la modificación de la LOTT.

Con carácter general, la modificación de la LOTT está motivada por los numerosos cambios experimentados en los últimos años por el mercado de transporte terrestre de viajeros y mercancías, tanto en el ámbito nacional como en la Unión Europea.

Los dos pilares básicos sobre los que se estructura la modificación son:

- Máximo rigor en las condiciones de acceso al mercado de transporte.
- Dotación de mayor capacidad de autogestión de las empresas que intervienen en el mercado de transporte.

Para la consecución de dichos objetivos, la Ley 9/2013 modifica la LOTT para adaptarla a la normativa de la Unión Europea sobre transporte y a las nuevas necesidades para conseguir un mercado de transporte más moderno.

2. NOVEDADES DERIVADAS DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

En primer lugar, se incorporan a la LOTT las exigencias derivadas de la siguiente normativa de la Unión Europea:

- Reglamento (CE) 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el **ejercicio de la profesión de transportista por carretera**, y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo, en relación con el cumplimiento de los requisitos de establecimiento, competencia profesional, capacidad financiera y honorabilidad de las empresas.

La Ley 9/2013 articula con carácter detallado una nueva regulación de la condición de profesional transportista, entre otros, con la renovación de los artículos 22, 23, 42.1, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, donde se recogen principalmente los siguientes contenidos:

- Se incluye la necesidad de licencia o habilitación especial para realizar servicios de transporte terrestre de mercancías en concepto de porteador, y su régimen de responsabilidades.
- Se establecen nuevas definiciones en relación con los requisitos de establecimiento¹, honorabilidad², capacidad financiera³ y competencia profesional⁴ para ejercer la profesión de transportista por carretera.

¹ El requisito del establecimiento supone, de conformidad con el artículo 44, que una empresa deberá:

- “a) Tener un establecimiento situado en España con locales en los que se conserven, a disposición de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, los documentos principales de la empresa, en particular sus documentos contables, los documentos de gestión del personal, los documentos con los datos relativos a los tiempos de conducción y descanso de los conductores, así como cualesquiera otros que resulten exigibles en aplicación de lo que se dispone en el apartado c) del artículo 43.1.*
- b) Disponer de uno o más vehículos en los términos y condiciones que resulten de aplicación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.1, 54.2 y 55.*
- c) Disponer en los centros de explotación en que la empresa ejerza su actividad en España del equipamiento administrativo y técnico y de las instalaciones que resulten adecuados, conforme a lo que reglamentariamente se determine”.*

² A fin de cumplir con el requisito de honorabilidad, el artículo 45 de la LOTT establece que: *“ (...) ni la empresa ni su gestor de transporte podrán haber sido condenados por la comisión de delitos o faltas penales ni sancionados por la comisión de infracciones relacionadas con los ámbitos mercantil, social o laboral, de seguridad vial o de ordenación de los transportes terrestres que den lugar a la pérdida de este requisito, de conformidad con lo que se dispone en esta ley y en la reglamentación de la Unión Europea”.*

³ Para cumplir con el requisito de la capacidad financiera, según el artículo 46 de la LOTT, la empresa deberá *“a) Ser capaz de hacer frente permanentemente a sus obligaciones económicas a lo largo del ejercicio contable anual.*

Deberá considerarse que incumplen esta condición quienes hayan sido declarados insolventes en cualquier procedimiento. Asimismo, deberá considerarse que la incumplen quienes hayan sido declarados en concurso, salvo que la Administración competente sobre la autorización de transporte llegue al convencimiento de que existen perspectivas realistas de saneamiento financiero en un plazo razonable.

En todo caso, el cumplimiento del requisito se restablecerá desde que la empresa se encuentre protegida por la eficacia del convenio alcanzado en el procedimiento concursal.

Por el contrario, no podrá considerarse en ningún caso que el requisito se cumple desde que el procedimiento concursal entre en la fase de liquidación.

b) Disponer, al menos, de capital y reservas por un importe mínimo de 9.000 euros, cuando se utilice un solo vehículo, y de 5.000 euros más por cada vehículo adicional utilizado.

- Se establecen los requisitos para el otorgamiento de la autorización de transporte público tanto de mercancías como de viajeros⁵, el lugar donde las mismas deben

No obstante, la Administración podrá aceptar o exigir que una empresa demuestre su capacidad financiera mediante la garantía prestada por una entidad financiera o de seguros, que se convertirá en garante solidario de dicha empresa hasta las cuantías anteriormente señaladas, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine”.

⁴ A fin de cumplir con el requisito de competencia profesional, el artículo 47 de la LOTT dispone que “la empresa deberá acreditar que cuenta al menos con una persona física que ejerce las funciones de gestor de transporte y que, a tal efecto, cumple las siguientes condiciones:

- a) Dirigir efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.*
- b) Tener un vínculo real con la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.*
- c) Estar en posesión del certificado expedido por la Administración que acredite su competencia profesional para el transporte por carretera de viajeros o mercancías, según corresponda, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.*
- d) Cumplir ella misma, a título personal, el requisito de honorabilidad en los términos señalados en el artículo 45”.*

⁵ Conforme al artículo 43 de la LOTT: “El otorgamiento de la autorización de transporte público estará condicionado a que la empresa solicitante acredite, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o la de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o, en caso contrario, contar con las autorizaciones exigidas por la legislación reguladora del régimen general de extranjería para la realización de la actividad profesional de transportista en nombre propio.*
- b) Cuando no se trate de una persona física, tener personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren.*

En ningún supuesto podrán otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes. Tampoco se otorgarán autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público debe formar parte de su objeto social de forma expresa.

- c) Contar con un domicilio situado en España en el que se conserven, a disposición de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, los documentos relativos a su gestión y funcionamiento que reglamentariamente se determinen.*
- d) Disponer de uno o más vehículos matriculados en España conforme a lo que en cada caso resulte exigible de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, atendiendo a razones de interés general, los cuales deberán cumplir las condiciones que, en su caso, se establezcan, teniendo en cuenta principios de proporcionalidad y no discriminación.*
- e) Disponer de dirección y firma electrónica, así como del equipo informático necesario para documentar a distancia el contrato y otras formalidades mercantiles con sus clientes.*
- f) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social exigidas por la legislación vigente.*
- g) Cumplir, en su caso, aquellas otras condiciones específicas necesarias para la adecuada prestación de los servicios que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a principios de proporcionalidad y no discriminación, en relación con la clase de transporte de que se trate en cada caso”.*

domiciliarse, el régimen de exenciones a la citada autorización⁶, el régimen de transmisión de tales autorizaciones, su plazo de duración y validez condicionada al visado periódico, el régimen de incumplimiento de sus condiciones, etc.

- Reglamento (CE) 1072/2009 y 1073/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por los que se establecen normas comunes de **acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera y al mercado internacional de los servicios de autobuses**.

La Ley 9/2013 clarifica el régimen por el que se regula el transporte internacional indicando lo siguiente en los artículos 106 y siguientes de la LOTT:

- La realización de servicios de transporte internacional que discurran parcialmente por territorio español utilizando vehículos que no se hayan matriculado en España se regirá por lo dispuesto en los convenios internacionales y las disposiciones aprobadas por las organizaciones internacionales de las que España forma parte.
- La realización de transportes cuyo origen y destino se encuentren en territorio español utilizando vehículos que no estén matriculados en España únicamente será posible en la medida en que se cumpla lo dispuesto acerca de los transportes de cabotaje en la reglamentación de la Unión Europea sobre acceso al mercado de transporte internacional de mercancías y al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses, o bien se encuentre expresamente previsto en un convenio internacional suscrito por España.
- Las empresas establecidas en España únicamente podrán optar a la obtención de títulos habilitantes para realizar transporte internacional cuyo otorgamiento corresponda al Estado español, incluida la licencia comunitaria, cuando previamente sean titulares de la autorización de transporte que corresponda en cada caso de conformidad con la LOTT.

⁶ De conformidad con el artículo 42.2 de la LOTT: “(...) *no será necesaria la previa obtención de autorización para realizar las siguientes modalidades de transporte:*

- a) Transporte de viajeros o mercancías realizado en vehículos cuya velocidad máxima autorizada no supere los 40 kilómetros por hora.*
- b) Transporte realizado en vehículos que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etc., constituyendo dichas máquinas o instrumentos el uso exclusivo del vehículo. Esta exención incluirá el transporte a bordo de tales vehículos de aquellas piezas, herramientas u otros adminículos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de la máquina o equipo o la adecuada prestación de los servicios a que se encuentran destinados.*

Además, podrá exonerarse reglamentariamente de la obligación de contar con autorización a quienes realicen exclusivamente otras formas de transporte que tengan una escasa incidencia en el mercado de transporte, en razón de la naturaleza de la mercancía transportada, de las cortas distancias recorridas o de la pequeña capacidad de carga de los vehículos en que se realicen”.

- La realización de los tramos parciales de un transporte internacional que discurran dentro de territorio español utilizando vehículos matriculados en España deberá encontrarse amparada, en todo caso, por la autorización de transporte regulada que corresponda en la LOTT, sin perjuicio de la preceptiva obtención del título que, en cada caso, habilite para la realización completa del transporte de que se trate.
- Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre **servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera** y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 1191/1969 y (CEE) 1170/70 del Consejo.

La Ley 9/2013 incorpora una serie de disposiciones que muestran la voluntad de adaptación de la renovada LOTT a la más moderna normativa de la Unión Europea sobre transporte público de viajeros por carretera (básicamente a lo dispuesto en el Reglamento 1370/2007). Muestra de lo anterior es lo dispuesto en relación con autorizaciones para el transporte público, en los ya citados artículos 43 y 48.

Asimismo se debe destacar lo prescrito en los modificados artículos 17.2, 19, 71, 72, 73, 74, 75, 81, 82, 83, 84 y 85 donde se recogen, entre otros, los siguientes contenidos:

- Con carácter general, para los servicios públicos de transporte se realiza una remisión general a las disposiciones europeas en la materia y a la legislación de contratos del sector público.
- Se incluye el régimen de estructuración de la tarifa conforme a las disposiciones europeas en materia de servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.
- Se regula el régimen de adjudicación de contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general (mediante procedimiento abierto y bajo los principios que rigen la contratación administrativa) o, en su caso, de prestación directa por la Administración (si el contrato tiene un valor anual medio estimado de menos de 100.000 euros anuales). Los contratos de gestión de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general se otorgan en régimen de exclusividad, salvo en los supuestos que reglamentariamente se exceptúan por razones fundadas de interés general.
- Se concreta el contenido de los pliegos de condiciones para la adjudicación de estos contratos de gestión y se obliga a las mercantiles adjudicatarias contratistas a la llevanza de contabilidad separada que recoja lo referente a tal actividad.
- Se prevé un régimen de modificaciones (aspectos de intensificación del tráfico, necesidad de concentración de contratos, etc.) así como los supuestos de extinción de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general.

- En relación a las causas de resolución de estos contratos, se establece el régimen de aplicación de las mismas, así como el procedimiento de resolución.
- Finalmente, se incluyen previsiones para la adopción de medidas de emergencia (adjudicación directa, prórroga, exigencia de determinadas prestaciones) en supuestos de interrupción o riesgo inminente de un servicio público de transporte regular de viajeros de uso general.

3. OTRAS NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA LOTT

Además de las exigencias derivadas de la normativa de la Unión Europea, en aras de la armonización de la normativa con la evolución del mercado de transporte, se incorporan también las siguientes novedades:

■ **Transportes regulares de viajeros de uso especial⁷**

En relación con la autorización especial de los transportes regulares de viajeros de uso especial regulada en el artículo 89 de la LOTT, destaca la necesidad para la empresa transportista de haber convenido previamente con los usuarios o sus representantes la realización del transporte a través del oportuno contrato o precontrato.

De esta manera, en relación con la citada autorización especial, su duración vendrá determinada por el plazo del contrato suscrito con los usuarios, sin perjuicio de que la Administración pueda exigir su visado con una determinada periodicidad a fin de constatar el mantenimiento de las condiciones que justificaron su otorgamiento y sólo podrá ser otorgada a una persona, física o jurídica, que previamente sea titular de la autorización de transporte público de viajeros⁸.

■ **Las autorizaciones de transporte público**

De conformidad con el artículo 91 de la LOTT, la autorización de transporte público habilita para realizar servicios en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio. Entre las novedades más significativas introducidas por la Ley 9/2013 destaca que la nueva redacción del artículo 91 excluye expresamente de lo anterior a la autorización que habilita para el arrendamiento de vehículos, que deberá respetar las condiciones que reglamentariamente se impongan en relación con el origen, destino o recorrido de los servicios.

⁷ Son transportes públicos regulares de viajeros de uso especial de conformidad con el artículo 67.b) de la LOTT “*los que están destinados a servir, exclusivamente a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares, o grupos homogéneos similares*”.

⁸ Prevista en el artículo 42 de la LOTT.

- **Las autorizaciones de transporte público de mercancías y viajeros**

Tanto para la autorización de transporte público de mercancías (artículo 98 de la LOTT) como para la autorización de transporte público de viajeros (artículo 99 de la LOTT), se establece que las mismas habilitan a su titular para realizar transportes de una u otra clase, en las condiciones señaladas en el artículo 54 de la LOTT⁹ y que, además, habilitan para intermediar en la contratación de esa clase de transportes cuando concurren las circunstancias previstas en los apartados a) y b) del artículo 119.1 de la LOTT¹⁰.

En relación con el transporte público de mercancías se prevé que, durante su realización, únicamente podrán ocupar el vehículo personas distintas a su conductor y tripulación cuando así lo posibilite el correspondiente permiso de circulación y su transporte no dé lugar a retribución alguna a favor del transportista.

Por su parte, respecto del transporte público de viajeros, se prevé expresamente que su autorización habilita para transportar el equipaje de los viajeros que ocupen el vehículo utilizado y objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros, cuando su transporte resulte compatible con las características del vehículo y no implique molestias o inconvenientes injustificados para los viajeros. Finalmente, la Ley 9/2013 también establece, entre otras cuestiones, que el arrendamiento de vehículos de turismo con conductor estará sujeto a la correspondiente autorización¹¹ y constituye una modalidad de transporte de viajeros.

⁹ Según el artículo 54 de la LOTT: “1. *Quienes contraten una operación de transporte como porteadores deberán llevarla a cabo a través de su propia organización empresarial.*

Quedan exceptuados de la referida prescripción quienes intervengan en la contratación del transporte de que se trate en funciones de pura intermediación de conformidad con lo dispuesto en esta ley o utilicen la colaboración de otros transportistas en los supuestos regulados en los artículos 76 y 89.2.

2. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, únicamente se considerará que los vehículos con capacidad de tracción propia utilizados se hallan integrados en la organización empresarial del porteador cuando disponga de ellos en propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario, debiendo en este último caso, cumplir las condiciones establecidas al efecto en esta ley y en las normas dictadas para su desarrollo.

En todo caso, los referidos vehículos deberán estar matriculados en España.

La utilización de remolques y semirremolques propios o ajenos será libre, sin perjuicio de las reglas a que esté sometido su uso por razones de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros deberán cumplir las condiciones básicas de accesibilidad para personas con discapacidad que reglamentariamente resulten exigibles.

3. El personal utilizado por el porteador deberá encontrarse encuadrado en su organización empresarial de conformidad con las reglas contenidas en la legislación social y laboral que resulten de aplicación y deberá contar con las habilitaciones, certificaciones, licencias o autorizaciones que, en atención a las funciones que desarrolle, resulten exigibles en cada caso.”

¹⁰ Vid. Nota al pie número 23.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y 43.1 de la LOTT.

- **Los transportes privados¹² complementarios**

Respecto de los transportes privados complementarios¹³ regulados en el artículo 102 de la LOTT, se amplían los condicionantes que deben cumplir los transportes privados complementarios¹⁴, indicándose que, en caso de no cumplirse todos los requisitos establecidos, el transporte quedará sujeto al régimen jurídico del transporte público¹⁵.

Asimismo, se incluye la obligación, durante la realización del transporte y con objeto de comprobar su cumplimiento, de llevar a bordo del vehículo la documentación suficiente para acreditar algunos de los condicionantes previstos para los transportes privados¹⁶.

¹² Definidos en el artículo 62.3 de la LOTT como “*aquellos que se llevan a cabo por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades particulares, bien como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto, y directamente vinculados al adecuado desarrollo de dichas actividades*”.

¹³ Los transportes privados complementarios “*son aquéllos que llevan a cabo empresas u otras entidades cuyo objeto no es transportar, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de su actividad principal*” (artículo 102 de la LOTT).

¹⁴ Los requisitos establecidos para los transportes privados complementarios incluidos en el artículo 102.2 de la LOTT son los siguientes:

- a) *Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o haber sido vendidas, compradas, dadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella, constituyendo dicha venta, compra, alquiler, producción, extracción, transformación o reparación parte integrante de la actividad económica principal de la empresa.*
Si se trata de transporte de viajeros, los usuarios deben ser trabajadores adscritos a uno de los centros de la empresa u otras personas que asistan a éstos, debiendo cumplirse en este segundo caso las reglas que al efecto se determinen reglamentariamente.
- b) *El origen o el destino del transporte deberá ser uno de los lugares en que la empresa desarrolle trabajos relacionados con su actividad principal.*
- c) *Los vehículos utilizados deberán hallarse integrados en la organización de la empresa en idénticos términos a los previstos en el artículo 54.2. En este caso, también los remolques y semirremolques utilizados habrán de hallarse integrados en la organización de la empresa a título de propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario.*
- d) *Los conductores de los vehículos deberán hallarse integrados en la organización de la empresa y contar con las habilitaciones que, en su caso, resulten pertinentes, en idénticos términos a los previstos en el artículo 54.3.*
- e) *El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. En su caso, su coste deberá incorporarse al precio final del producto o servicio que constituya la actividad principal de la empresa antes de aplicar el Impuesto sobre el Valor Añadido.”*

¹⁵ El artículo 62.2 de la LOTT indica que son transportes públicos “*aquellos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica*”.

¹⁶ En concreto, la documentación para acreditar las condiciones señaladas en los apartados a), c) y d) del artículo 102.2 del LOTT.

Otra de las modificaciones destacables en relación con la autorización para la realización de transportes privados complementarios es el lugar en el que las mismas deben ser domiciliadas, indicando que, con carácter general, será en el lugar donde el titular tenga su domicilio fiscal.

Por último, se exceptiona de la obtención de la previa autorización a determinadas modalidades de transporte¹⁷, previendo que reglamentariamente también podrá exonerarse de la obligación de contar con autorización a quienes realicen exclusivamente otras formas de transporte privado que tengan una escasa influencia en el sistema, por razón de la naturaleza de la mercancía transportada o de las cortas distancias recorridas, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes exigencias de la LOTT que les pudieran resultar de aplicación así como de los permisos, licencias o habilitaciones que la legislación sectorial determine.

■ Los transportes turísticos

La Ley 9/2013 ha modificado el artículo 110 de la LOTT para definir el concepto de transporte turístico que, a estos efectos, es aquél que se realiza en el marco de la ejecución de un viaje combinado ofertado y contratado de conformidad con lo establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios en relación con esta clase de viajes.

Asimismo, de conformidad con la citada Ley, tendrán la consideración de transporte turístico, aquellos otros que sin tener una duración superior a las 24 horas y sin incluir una pernoctación, se oferten a través de agencias de viajes, u otros intermediarios reconocidos por la legislación específica de turismo, y se presten conjuntamente con otros servicios complementarios de naturaleza turística, tales como los de manutención, guía turístico o similar.

¹⁷ El artículo 103.2 de la LOTT prevé que “no será necesaria la previa obtención de autorización para realizar las siguientes modalidades de transporte:

- a) Transporte que presente idénticas características a las señaladas en el artículo 42.2.
- b) Transportes privados particulares definidos en el artículo 101.
- c) Transportes oficiales definidos en el artículo 105.
- d) Transporte de viajeros en vehículos de turismo, salvo que se trate de transporte sanitario.
- e) Transporte de mercancías en vehículos cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.
- f) Transporte funerario, que podrá realizarse libremente en todo el territorio nacional por prestadores de servicios funerarios, con independencia de su origen o recorrido.”

- **Actividades auxiliares y complementarias del transporte de mercancías**

Al regular el régimen subjetivo de la LOTT, la Ley 9/2013 ha establecido en el artículo 1, párrafo tercero, una enumeración de la nueva lista de actividades auxiliares y complementarias¹⁸.

- **Actividades de intermediación**

Entre las principales novedades introducidas por la Ley 9/2013 en la nueva redacción del artículo 119 de la LOTT, destaca la especificación de qué sujetos concretos pueden obtener autorización para intermediar en la contratación de transportes de mercancías por carretera. En concreto, el citado artículo señala, con carácter general, los siguientes:

- agencia de transporte¹⁹;
- transitario²⁰;
- almacenista-distribuidor²¹;
- operador logístico²².

¹⁸ De conformidad con el artículo 1.1 de la LOTT, se regirán por esa Ley: “(...) 3º Las actividades auxiliares y complementarias del transporte, considerándose como tales, a los efectos de esta ley, las desarrolladas por las agencias de transportes, los transitarios, los operadores logísticos, los almacenistas-distribuidores y las estaciones de transporte de viajeros y centros de transporte y logística de mercancías por carretera o multimodales. Asimismo, tendrá esta consideración el arrendamiento de vehículos de carretera sin conductor.”

¹⁹ Agencia de transporte queda definida en la nueva redacción del artículo 120 de la LOTT como: “(...) las empresas especializadas en intermediar en la contratación de transportes de mercancías, como organización auxiliar interpuesta entre los usuarios y los transportistas.

En el ejercicio de su actividad las agencias podrán desarrollar todas las actuaciones previas de gestión, información, oferta y organización de cargas y servicios necesarias para llevar a cabo la contratación de los transportes”.

²⁰ Transitario queda definido en la nueva redacción del artículo 121 de la LOTT como: “(...) las empresas especializadas en organizar, por cuenta ajena, transportes internacionales de mercancías, recibiendo mercancías como consignatarios o entregándolas a quienes hayan de transportarlas y, en su caso, realizando las gestiones administrativas, fiscales, aduaneras y logísticas inherentes a esa clase de transportes o intermediando en su contratación.”

²¹ Almacenista-distribuidor queda definido en la nueva redacción del artículo 123 de la LOTT como: “(...) las empresas especializadas en actuar como depositarias de mercancías ajenas que, además, se encarguen de distribuir las o de gestionar su distribución, conforme a las instrucciones recibidas del depositante.

En el ejercicio de su función, el almacenista-distribuidor podrá desarrollar otras tareas tales como consolidación o ruptura de cargas, gestión de existencias u otras que resulten preparatorias o complementarias del transporte y distribución de las mercancías almacenadas.”

Asimismo, la Ley 9/2013 determina qué sujetos no están obligados a obtener la autorización para intermediar en la contratación del transporte de mercancías²³.

■ **Acción directa contra el cargador principal en los supuestos de intermediación**

La Disposición adicional Sexta de la Ley 9/2013 prevé que en los supuestos de intermediación en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá acción directa por la parte impagada, contra el cargador principal y todos los que, en su caso, le hayan precedido en la cadena de subcontratación, en caso de impago del precio del transporte por quien lo hubiese contratado, salvo frente a la Administración contratante (artículo 227.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

■ **Estaciones de transporte y centros de transporte y logística**

La Ley 9/2013 modifica el artículo 127 de la LOTT estableciendo las condiciones para la consideración de, por un lado, las estaciones de transporte de viajeros y, por otro, los centros de transporte y logística.

En relación con las estaciones de transporte de viajeros se indica que las mismas tienen por objeto concentrar las salidas, llegadas y tránsitos a las poblaciones de los vehículos de transporte público, prestando o facilitando el desarrollo de servicios preparatorios y complementarios del transporte a usuarios y transportistas.

Por su parte, la citada Ley determina que los centros de transporte y logística de mercancías acogen en su recinto un conjunto de servicios e instalaciones destinadas a facilitar el desarrollo de actividades de transporte, logística y distribución de mercancías, integrándolo con el de otras preparatorias o complementarias de aquéllas.

²² Operadores logísticos quedan definidos en la nueva redacción del artículo 122 de la LOTT como: “(...) las empresas especializadas en organizar, gestionar y controlar, por cuenta ajena, las operaciones de aprovisionamiento, transporte, almacenaje o distribución de mercancías que precisan sus clientes en el desarrollo de su actividad empresarial.

En el ejercicio de su función, el operador logístico podrá utilizar infraestructuras, tecnología y medios propios o ajenos”

²³ El artículo 119.1 de la LOTT indica que no están obligados a obtener autorización:

- “a) Los titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías que hubiesen acreditado para su obtención requisitos que, considerados en conjunto conforme a lo que reglamentariamente se determine, resulten iguales o superiores a los exigidos para la obtención de la autorización de operador de transporte.*
- b) Los titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías que se limiten a utilizar la colaboración de otros transportistas para atender demandas de porte que excedan coyunturalmente de su propia capacidad de transporte, en los términos que reglamentariamente se determinen.*
- c) Las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización, en tanto que su intermediación se limite a la comercialización de los transportes prestados por aquellos de sus socios que sean titulares de autorización de transporte de mercancías”.*

- **Reducción de cargas administrativas y redefinición de órganos**

La Ley 9/2013 incorpora una serie de disposiciones que muestran la voluntad de adaptación de la LOTT al espíritu de simplificación administrativa, que inspira la actividad de todas las Administraciones públicas. Entre otras, en los artículos 53 ó 56, se establece la nueva dimensión del Registro de Empresas y Actividades de Transporte, en comunicación con el Registro Mercantil (con la celeridad en trámites que ello supone) y la primacía de comunicaciones electrónicas a los particulares y entre administraciones competentes.

En relación a ello, la Ley 9/2013 fomenta el establecimiento a medio plazo de una tramitación totalmente telemática, mediante la obligación de las empresas de dotarse de equipos informáticos.

Como ejemplo de la incorporación de prescripciones tendentes a que las empresas del sector modernicen sus equipamientos y se tienda a la tramitación telemática total, en diversos preceptos se hace mención a estas nuevas obligaciones.

A título de ejemplo, el artículo 43.1.e) de la LOTT prevé que, para el otorgamiento de autorización de transporte, se obligue a disponer de dirección y firma electrónica, así como equipo informático para documentar el contrato.

- **Régimen sancionador**

La Ley 9/2013 modifica el régimen sancionador de la LOTT adaptando las infracciones a la revisión realizada.

Así, cabe destacar que se han establecido nuevas infracciones, entre otras, las relativas a las actividades de intermediación, por ejemplo, la contratación de servicios de transporte por parte de transportistas, agencias de transporte, transitarios, almacenistas-distribuidores, operadores logísticos o cualquier otro profesional del transporte con transportistas u operadores de transporte no autorizados (artículo 140.17); o en materia de transporte internacional, la realización de transporte interior en España con vehículos matriculados en el extranjero incumpliendo las condiciones que definen las operaciones de cabotaje de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de la Unión Europea (artículo 140.13).

Finalmente, en relación con el régimen de sanciones previsto se concretan los supuestos en los que, al margen de la multa pecuniaria, proceden otras medidas tales como la retirada de la autorización, la inmovilización del vehículo, la pérdida de la honorabilidad, etc.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Agosto 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.